



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2018 00329 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULLET
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META Y ESE SOLUCIÓN SALUD

Procede la sala a resolver la excepción de caducidad formulada por la apoderada judicial de la ESE Departamental Solución Salud, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD y el DEPARTAMENTO DEL META, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 1608-18 y 16000-178 expedidos por las entidades demandadas respectivamente, mediante los cuales se le niega el pago de acreencias laborales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el pago de la suma de \$61.539.200 por concepto de las horas extras trabajadas, perjuicios y demás conceptos adeudados, los cuales, según el acápite de hechos corresponden a turnos de disponibilidad, cesantías, sanción moratoria y vacaciones.

La ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD¹, en su contestación propuso como excepción la caducidad del medio de control, con fundamento en que se encuentra vencido el término de 4 meses establecido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto de los conceptos reclamados. Por lo tanto, consideró que se debe decretar la terminación del proceso y condenar en costas al demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no

¹ Pág. 161. Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 9.26.02 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, en el presente asunto los actos administrativos demandados corresponden al No. 1608-18 del 02 de agosto de 2018² expedido por la ESE Departamental Solución Salud, y al No. 16000-178 del 23 de agosto de 2018³ expedido por el Departamento del Meta.

Así las cosas, si bien no existe en el plenario prueba de la fecha en que dichos actos administrativos le fueron notificados a la parte demandante, si se toma desde la fecha de su expedición, esto es, **02 de agosto de 2018 y 23 de agosto de 2018**, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **03 de diciembre de 2018**, y, **11 de enero de 2019**, respectivamente, teniendo en cuenta que durante el 19 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019 se produjo la vacancia judicial, y como fue presentada el **02 de octubre de 2018**, según acta de reparto⁴, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad formulada por la apoderada judicial de la ESE Departamental Solución Salud, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Pág. 56. *Ibidem*.

³ Pág. 38. *Ibidem*.

⁴ Pág. 123. *Ibidem*.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 29 de octubre de 2020, según Acta No. 048, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb31a0c03566645adad4e0ed5d929f86eaa7f3a6c3854fb448662e13fa09271

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>